



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0197/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0192, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Bartolo Gil Melo contra la Sentencia núm. 00141-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia de amparo núm. 00141-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Bartolo Gil Melo contra la Jefatura de la Policía Nacional.

La referida sentencia núm. 00141-2015 le fue notificada al señor Bartolo Gil Melo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Bartolo Gil Melo interpuso formal recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo núm. 00141-2015, el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), el cual fue notificado mediante el Acto núm. 629/15, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal apoderado de la acción de amparo declaró inadmisibles dichas acciones basadas, entre otros, en los motivos siguientes:

(...) el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1, 2 y 3, establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.

Que la inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplio para hacer efectiva la tutela de los derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trate de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones continuas, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteren la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación. En estos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

En esas atenciones, es oportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto de encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

En esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor BARTOLO GIL MELO fue puesto en retiro forzoso por la Jefatura de la Policía Nacional, esto es, el día 7 de septiembre de 2013, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 2 de marzo de 2015, han transcurrido 1 año, 5 meses y 23 días; Que si bien alega la parte accionante haber realizado diligencias a los fines de ser integrado, de la revisión del expediente que nos ocupa, no consta ningún medio de prueba a los fines de comprobar la veracidad de tales argumentos, para que de esta forma se interrumpa la prescripción. (...)

Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su puesta en retiro forzoso y del procedimiento que se utilizó para dicho retiro; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 1 año, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor BORTOLO (Sic)GIL MELO conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión de amparo objeto del recurso, que se acoja la acción de amparo y, en consecuencia, que se ordene el reintegro inmediato del recurrente a las filas de la Policía Nacional, con el rango que ocupaba al momento de su ilegal puesta en retiro forzoso por pensión por antigüedad en el servicio con todas sus calidades, beneficios, atributos derechos adquiridos hasta ese momento, pretensiones estas basadas en los alegatos que siguen:

Resulta que: no es sino hasta el conocimiento de la Acción Constitucional de Amparo, que la parte recurrida, la JEFATURA DE POLICIA NACIONAL, procede a depositar o dar a conocer los documentos que justifican el RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSION del recurrente, mediante los cuales se puede corroborar y demostrar que el recurrente, fue ILEGAL, ARBITRARIA E IMPROCEDENTEMENTE y bajo un proceso “SIMULADO” para aparentar el agotamiento de los requisitos contenidos en los artículos Nos. 65, 66, 67, 69 y 70, de la Ley No.69.4, Ley Orgánica de la Policía Nacional, y JUSTIFICAR la PUESTA EN RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSION del recurrente, sin este estar presente O SU ABOGADO en el supuesto proceso que se agotó para justificar dicho RETIRO, lo que vulnera el artículo No. 69.4, de nuestra Constitución, el cual consagra el PRINCIPIO DE DEFENSA, y así lo demuestran los mismos medios de pruebas depositados por la institución policial (...).

Entre otras cosas, en la precitada sentencia, los jueces actuantes justificaron la INADMISION de la acción constitucional de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo No. 70.2 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en virtud de que “La formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.

En virtud de los motivos previamente expuestos, mediante los cuales los jueces dispusieron a unanimidad la INADMISION de la acción constitucional de amparo, el recurrente entiende que dichos jueces ERRARON, por las siguientes razones:

En fecha Siete 07 del mes de Septiembre del año 2013, el señor BARTOLO GIL MELO, fue PUESTO EN RETIRO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION de las filas de la POLICIA NAACIONAL DOMINICANA, según Orden General No. 048-2013 (...).

Al recurrente, SR. BARTOLO GIL MELO, ser “PUESTO EN RETIRO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION” en fecha Siete (07) del mes de Septiembre del año 2013, esta acción de la Policía Nacional y su Jefatura, vulnera las disposiciones contenidas en el Artículo No. 96 de la precitada Ley, pues la misma requiere un mínimo de 60 años de Edad y 35 años en el Servicio, para justificar dicho RETIRO, mientras que el accionante, SR. BARTOLO GIL MELO, al momento de su PUESTA EN RETIRO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION, sólo tenía 56-años de Edad y 35 años de Servicio, con el grado de GENERAL DE BRIGADA, según lo demuestra la Orden General No. 048-2013, por vía de consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 73 de nuestra Carta Magna, dicha accion ejercida por la POLICIA NACIONAL Y SU JEFATURA, es NULA DE PLENO DERECHO, pues vulnera el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO establecida en dicha Ley y la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA consagrada en el Artículo No. 69 de nuestra Carta Magna. (...)

No consta en el expediente en cuestión ni fue debatido por la parte accionada, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, ningún elemento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que compruebe la realización de un DEBIDO PROCESO conforme lo prevé los artículos Nos. 80, 81, 82 y 96, de la precitada Ley No. 96-04. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente la CERTIFICACION DE BAJA, expedida por la DIRECCION CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA NACIONAL cuyo contenido se transcribe a continuación “RETIRO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION”; (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, la Jefatura de la Policía Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 629/15, del dieciocho (18) de Junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Fundamentos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

La sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene los motivos de derechos más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El acto No.629-2015 de fecha 18 de junio del 2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; 2) La Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010; 3) La Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.00141-2015 de fecha 21 de Mayo del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011; 5) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, tiene a bien solicitaros

FALLAR

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por BARTOLO GIL MELO contra la Sentencia No. 00141-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión son los que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por el recurrente señor Bartolo Gil Melo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).
2. Certificación emitida el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Jefatura de la Policía Nacional, donde consta la fecha que ingresó el señor Bartolo Gil Melo a las filas de la Policía Nacional y cuando dejó de pertenecer a ellas por retiro por pensión por antigüedad con el grado de general de brigada, el cual fue efectivo el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Sentencia núm. 00141-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).
5. Certificación de la notificación de la Sentencia núm. 00141-2015, hecha al recurrente por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibido el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).
6. Acto núm. 629/15, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), en donde se le notifica el recurso de revisión a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo a fin de producir el escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el señor Bartolo Gil Melo fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio mediante Orden Especial núm. 048-2013, de la Policía Nacional, con el grado de general de brigada, efectivo el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013). No conforme con el retiro el recurrente elevó una acción de amparo ante el Tribunal Superior administrativo, el cual declaró inadmisibles por extemporánea la acción mediante la Sentencia núm. 00141-2015. Visto esto, el recurrente elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso, el cual permitirá al Tribunal Constitucional seguir afianzando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) La Sentencia recurrida núm. 00141-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile la acción de amparo por entender que había sido interpuesta fuera del plazo requerido para su interposición, según lo establece la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.2.

b) El recurrente entiende que el tribunal *a-quo* erró en su sentencia, al declarar inadmisibile la acción de amparo, puesto que con la acción ejercida de ponerlo en retiro forzoso por antigüedad, sin este tener la edad establecida para el retiro, la Policía Nacional vulneró el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 73 constitucional, por lo que la misma deviene en nula de pleno derecho. Además alega la violación de los artículos 80, 51, 82 y 96 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, entre otros.

c) En relación con los alegatos que hace el recurrente, en el sentido de que la sentencia emitida por el juez de amparo erró al declarar inadmisibile la acción, este tribunal pudo comprobar que el juez de amparo antes de decidir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción, se percató de no estar en presencia de un delito continuo y a tal efecto precisó:

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto de encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

d) El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que el recurrente no demostró o aportó ningún tipo de prueba que pudieran justificar la existencia de una violación continua, la cual es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificado en las sentencias TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014; TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014 y TC/0184/15, del 14 de julio de 2015, en las que estableció lo siguiente:

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

e) En el presente caso se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, ya que el exoficial no realizó ningún acto tendente a que se le repusiera en su cargo, tal y como lo estableció este tribunal en sus sentencias TC/0222/15, del 19 de agosto de 2015 y TC/0364/15, del 14 de octubre de 2015, en donde esta última estableció en su página 14, literal j):

No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

f) Del análisis del expediente y en virtud de los precedentes antes señalados, este tribunal ha podido comprobar que estamos en presencia de una violación continua por lo que comparte el criterio del juez *a-quo* en cuanto a aplicarle al recurrente lo establecido en la Ley núm. 137-11, en su artículo 70 y en su numeral 2, el cual dispone: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

g) En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a los documentos que descansan en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su puesta en retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión efectiva al siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013). Sin embargo, no fue hasta el dos (2) de marzo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), que el recurrente interpuso la acción de amparo con lo que se puede apreciar que lo hizo después de un (1) año, cinco (5) meses y veintitrés (23) días de haber tenido conocimiento de su retiro por antigüedad como general de brigada. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.

h) Este tribunal estima que en el presente caso, procede rechazar el recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la decisión del juez de amparo, en virtud de que este hizo una correcta apreciación de los hechos y una interpretación acorde a los precedentes de este tribunal relativos a la violación continua.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bartolo Gil Melo contra la Sentencia núm. 00141-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bartolo Gil Melo contra la indicada sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00141-2015, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la referida ley 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Bartolo Gil Melo; a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Bartolo Gil Melo contra la Sentencia número 00141-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido, tal y como fue decidido por el juez de amparo.

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibile por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecido en el numeral 2, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra d) y e), del numeral 11, de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

d) El Tribunal Constitucional comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que el recurrente no demostró o aportó ningún tipo de prueba que pudieran justificar la existencia de una violación continua, la cual es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificado en las sentencias TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, del 12



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de junio de 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014; TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014 y TC/0184/15, del 14 de julio de 2015, en las que estableció lo siguiente: [L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que **deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado**, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

*e) En el presente caso se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, ya que el exoficial **no realizó ningún acto tendente a que se le repusiera en su cargo**, tal y como lo estableció este tribunal en sus sentencias TC/0222/15, del 19 de agosto de 2015 y TC/0364/15, del 14 de octubre de 2015, en donde esta última estableció en su página 14, literal j): No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.¹*

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera

¹ Negritas nuestras



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

6. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA

KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00141-201, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), sea confirmada y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario